



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0449/21

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta contra de la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta contra de la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), rechazó un recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, contra la Sentencia núm. 20161564, dictada por la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Estévez y Ángel Guillermo Peralta, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de abril de 2016, en relación a la Parcela núm.115-REF-K-15, del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Andrés Albríncole García y los Licdos. Raúl Ortíz y Brasil Jiménez Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y con su propio peculio.

La referida sentencia le fue notificada por la Suprema Corte de Justicia a los señores Darío Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, mediante memorándum del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), suscrito por su secretaria general, Cristiana A. Rosario V.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, interpusieron el presente recurso de revisión mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), con la finalidad de que sea revisada y, en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El referido recurso de revisión fue notificado a la señora Ángela Estévez Peralta, el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 105/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 96, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el cual rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, contra la Sentencia núm. 20161564, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

- a. Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo propuestos en casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, pues en definitiva lo que éstos aducen como violación al*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa, los argumentos recaen sobre medidas inherentes a las pruebas, en ese sentido, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: que “el Tribunal a-quo rechazó a los recurrentes la solicitud de una nueva experticia caligráfica de la firma de la señora Francia Peralta, comparando las tres firmas contenidas en los últimos documentos suscritos por ella, como fueron el Contrato de Compraventa, objeto de la litis, el testamento de fecha 10 de noviembre de 2000 de dicha señora y la autorización de fecha 10 de noviembre de 2000, otorgada por dicha señora al señor Darío Antonio Estévez para retirar documentos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, con motivo de la cancelación de la hipoteca que gravaba el inmueble, por lo que a los hechos no se les dieron su verdadero sentido y alcance.

b. Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que para rechazar las conclusiones subsidiarias expuestas por los actuales recurrentes, sobre que anulara el Informe del Inacif núm. D-0558-2013 y que se ordenara una nueva experticia caligráfica sobre los últimos documentos firmados en viuda por la señora Francia Peralta, el Tribunal a-quo manifestó, “que el rechazo a una nueva experticia era facultad que le asistía el juez de primer grado, por entender que era una nueva experticia carecía de utilidad por tratarse de los mismos documentos y los recurrentes no habían justificado otros motivos que pudieran invalidar la experticia realizada, por lo que el juez de primer grado podía decidir facultativamente sobre la necesidad del peritaje, ya que jurisprudencialmente se ha establecido que el hecho de que un informe no abarque todos los puntos dispuestos por los jueces, no lo vicia de nulidad sino que simplemente limita su valor probatorio a las cuestiones en él tratado”; que si al confirmar el Tribunal a-quo la sentencia de primer grado, la cual se encuentra depositada como piezas de documentos en el presente recurso, de cuya lectura se infiere, “que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Informe del Inacif número. D-0558-2013, contentivo de una experticia realizada al Contrato de Venta de fecha 10 de noviembre de 2000, dio como resultado que en dicho contrato la firma de la vendedora argüido como fraudulento, no se correspondía con la firma y rasgos caligráficos de la finada Francia Peralta, y que poco importaba el hecho de que el documento comparado se tratara de una cédula reciente o no, pues la experticia caligráfica lo que analizaba era la escritura, como elemento único e irrepetible que pueda servir como base para identificar al autor de una firma estampada en un documento.

c. Considerando, que sobre las motivaciones precedentes, los jueces del fondo, están facultados en los procesos que son apoderados, para ordenar las medidas de instrucción que consideren útiles, como denegarlas por innecesarias, cuando su convicción se encontraba sustentada para declarar la Nulidad del Acto de Venta en cuestión; luego que el informe de una experticia caligráfica en la firma de la vendedora, resultaba que la misma no se correspondía a la de los documentos que sirvieron de muestras para la experticia, por lo que el Tribunal a quo no estaba obligado a ordenar una nueva experticia cuando le fue solicitada por los recurrentes, sin que tal negación implicara violación al derecho de defensa, como erróneamente han alegado los recurrentes en los medios que se analizan, puesto que constituye una función o facultad o facultad que atañe a los jueces del fondo de manera discrecional, por tanto, procede rechazar los medios examinados.

d. Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto propuestos en casación, los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente: “que el Acto de Venta del inmueble en litis, si firmó el 10 de noviembre de 2000, y el día 17 del mismo mes y año, los recurrentes procedieron a realizar el pago de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipoteca en la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para evitar el embargo inmobiliario, y que el Tribunal a-quo descartó el referido Acto de Venta, sin embargo, lo admitió como base para la experticia propuesta por Ángela Estévez Peralta, asimismo excluyó, como medio de prueba, el testamento en cuestión, por haber sido registrado tres días después del fallecimiento de quien lo suscribiera, la señora Francia Peralta”; además, de que “el Tribunal a-quo indicó que la evaluación de los actos y hechos jurídicos, advirtieron que existían datas inadecuadas e improcedentes, sin embargo, no enumera no expone, ni justifica cuáles fueron esas datas, ni por qué resultaban inadecuadas.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, procura que se declare revise y se revoque la Sentencia núm. 96. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. En la instancia contentiva del memorial de casación, los recurrentes esgrimieron los medios en los cuales fundamentaron el recurso de casación, entre uno de esos medios sostiene que el Tribunal Superior de Tierras viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva de la nación y el bloque de constitucionalidad establecido mediante la resolución 1920, que es el derecho a la defensa, en virtud de que los colegas que representaban a los recurrentes solicitaron a esa corte que ordenara una nueva experticia caligráfica a varios documentos que aparecían firmados por la decujus que entre sus derechos se pretende incluir el inmueble que dio lugar a la litis y que es objeto que motoriza esta revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en la sentencia firme que emitió la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza el recurso interpuesto por los recurrentes Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, sin embargo en su página once (11) la alta corte reconoce a los recurrentes la condición de acreedor de los demás herederos en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 1251 del Código Civil a favor DARIO ANTONIO ESTEVEZ PERALTA imaginaos honorables magistrados que esté en su condición de acreedor hubiese iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario conforme al ordenamiento procesal civil le hubiese otorgado la calidad de propietario, pero no así el fue adquiriente a título oneroso y de buena fe, que lo inviste del derecho de propiedad consagrado constitucionalmente hablando de conformidad al artículo 51 de la ley sustantiva.*

c. *La Ley 301-04, faculta a los notarios públicos en la parte infine del artículo única para legalizar las firmas de las partes que intervienen en una convención, esta era la legislación vigente al momento de instrumentarse el acto traslativo del derecho de propiedad entre Francia Peralta y sus hijos DARIO ANTONIO ESTEVEZ PERALTA Y ANGEL GUILLERMO PERALTA, si se hace un análisis cronológico del expediente de marras que dio lugar a la sentencia firme que hoy se recurre en ninguna instancia ha sido cuestionada las actuaciones del notario que legalizo las firmas de las partes, en consecuencia estamos en presencia de acto traslativo de propiedad inmobiliaria que les garantiza a los adquirientes el derecho fundamental de propiedad.*

d. *Para el jurista Guillermo Cabanellas, la propiedad no es más “que el dominio que un individuo tiene sobre una cosa determinada, con la que puede hacer lo que desee su voluntad.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ángela Altagracia Estévez Peralta, procura que se confirme la Sentencia núm. 96. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

5.1. ¿Cómo y porqué se inicia el expediente de litis en nulidad por inscripción en falsedad?

1ero. Que todo se remonta a que en fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil trece (2013), fue depositada una LITIS EN TERRENOS REGISTRADOS, sobre la base de Falsedad en Escritura, planteada por la señora Ángela Altagracia Estévez Peralta, contra sus dos hermanos, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel G. Peralta (Compradores) por el hecho de éstos haber falsificado la firma de la señora Francia Peralta supuesta (VENDEDORA), en fecha 10 de noviembre del año 2000, sobre el inmueble siguiente: “La parcela No.115-REF-K-15, del D.C. No.6; del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistente en un Local Comercial, construido de Blocks, techo de hormigón armado y pisos de granitos, con una extensión superficial de CERO (0) HECTAREAS, CERO DOS (2) AREAS, CINCUENTA Y CUATRO (54) CENTIAREAS, CINCUENTA Y DOS (52) DECIMETROS CUADRADOS”, en perjuicio de la demandante y las demás hermanas de ésta.

2do. A que siendo así, resultó apoderada para conocer de la indicada demanda la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que preside a la fecha la honorable magistrada Alicia Campo Ega, la cual fijó varias audiencias para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentación del indicado expediente. Que en fecha 22//3/2013, fue fijada la primera audiencia del indicado expediente, compareciendo todas las partes representadas, y se fijó nueva audiencia para el día 22/05/2013. Que para la audiencia del día 22/05/2013, se procedió a dar lectura de pruebas, tanto la parte demandante como la parte demandada, además, la parte demandante, solicitó que se ordenara la experticia caligráfica de la firma que figura en el acto de venta indicado, mediante el cual la señora Francia Peralta, supuestamente le había vendido los derechos a los señores demandados, firma la cual se hacía figurar en el contrato arriba señalado, en el entendido de que la firma de la vendedora, no es legítima, sino que era falsa, lo que así se acogió y se ordenó de parte de la magistrada quien presidía ese día la presidencia de la Sala II del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ordenándose la experticia caligráfica con la firma de la Tripa ó Matriz de la Cédula de la señora Francia Peralta, así como con el pagaré notarial del préstamo, que estaba depositado en el Registro de Títulos, dejándose abierta la posibilidad de la comparecencia personal de las partes envueltas en la presente litis. Que antes de la llegada del resultado de la experticia caligráfica, se hizo comparecer al Abogado Notario, utilizado para legalizar las firmas de las partes envueltas en el indicado contrato. Es decir, que el presente expediente, para quedar en estado de fallo, requirió de un total de unas siete (07) audiencias, para su instrumentación. Que luego de haberse incorporado el resultado de la experticia caligráfica, y es en fecha 25/06/2014, que se procedió a concluir al fondo del indicado expediente, audiencia en la cual la parte demandada presentó una serie de incidentes, a los fines de tratar de abordar el presente expediente, a lo cual siempre nos opusimos y luego de haber concluido y la magistrada que presidía haberse reservados dichos incidentes, para ser fallados conjuntamente con el fondo del asunto, por parte de la Honorable Magistrada que presidía, para ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallado conjuntamente con el fondo, de ahí que se nos otorgó plazos de 15 días para que produjéramos nuestro escrito ampliatorio de conclusiones y a vencimiento de este plazo, 15 a la parte demandada, a vencimiento 5 días para réplicas al demandante y a vencimiento 5 días para contrarréplica a la parte demandada.

3ero. Que en fecha posterior, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil quince (2015), la honorable magistrada de la Primera Sala, ahora presidida por Rosa Evelyn Fermín Díaz, asistida de Ovidio Enmanuel Maldonado, secretario delegado, emitió su Sentencia No. 20150543, mediante la cual acogió en parte la indicada demanda, sentencia la cual fue notificada mediante el Acto de Alguacil No. 126/2015, de fecha 12/03/2015, instrumentado por el Ministerial Nelson Pérez Liriano, de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

FALLA

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la instancia demanda en nulidad de contrato de venta, suscrita por los Licdos. Raúl Ortíz Reyes y Brasil Jiménez Polanco en representación de la señora Ángela Altagracia Estévez Peralta, referente al inmueble descrito como: Parcela No.115-Ref-15 del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

SEGUNDO: Declara, la nulidad del Contrato de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 10 de noviembre del año 2000, suscrito por los señores Darío Antonio Estévez, Ángel G. Peralta y la finada Francia Peralta, cuyas firmas fueron legalizadas por el Dr. Keneris Manuel Vásquez G.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, y en consecuencia instruye al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar las siguientes actuaciones:

Cancelar, el Certificado de Título Matrícula No.2000-12326 que ampara el derecho registrado dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref-K-15, del Distrito Catastral No.06, del Distrito Nacional, a favor de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta.

Restablecer los derechos correspondientes a la señora Francia Demetria Peralta Castillo, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref-K-15, del Distrito Catastral No.06, del Distrito Nacional, por consiguiente, expedir el certificado de título correspondiente.

TERCERO: Comunicarse esta decisión a la Secretaría General y Secretaría común de esta jurisdicción inmobiliaria y al Registro de Títulos del Distrito Nacional para su publicación y demás fines de lugar.

COMUNIQUESE: Al registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar.

5.2. Que el recurso en Revisión Constitucional, de la Sentencia No.96 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los falsificadores, pretenden la nulidad de dicha sentencia, sobre la base de la existencia de un contrato, que solo desde el punto de vista de ellos, entienden que dicha venta fue perfecta, no obstante a la experticia caligráfica a que fuera sometido dicho contrato, en el que resultó que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha firma, la de la vendedora, resultó ser falsa, por lo que dicho contrato deriva en nulidad absoluta y radical, es decir, que simplemente vamos a establecer que dicha recurso de revisión constitucional, carece de objeto. Por lo que el indicado expediente, debe ser declarado sin efecto, ya que, en el fondo lo que se está en discusión es una relación contractual, obviando que dicho contrato que le sirvió de base para ejecutar la indicada transferencia, resultó ser falsa la firma plasmada porque no fue realizada por la decujus Francia Peralta.

6. Hechos y argumentos jurídicos del Ministerio Público

En el expediente no consta ningún escrito del Ministerio Público.

7. Documentos que conforman el expediente

En el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta.
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Memorándum de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
5. Acto núm. 353/2019, instrumentado por el ministerial Héctor Lantigua García, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia del trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).
6. Acto núm. 105/2019, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
7. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional depositado por la parte recurrida Ángela Altagracia Estévez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que la señora Ángela Altagracia Estévez, interpuso una litis sobre derechos registrados contra los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, relativa a la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del D.C.6, del Distrito Nacional, con una extensión superficial 0 Has, 02 As, 54 Cas, 52 dms cuadrados y sus mejoras, consistentes en una casa unifamiliar con Certificado de Título núm. 2000-12326, la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 20150543, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el trece (13) de enero de dos mil quince (2015), declarando la nulidad del contrato de venta bajo firma privada del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2000), suscrito por los señores Darío Antonio Estévez, Ángel G. Peralta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la finada Francia Peralta, y ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el Certificado de Título Matrícula núm. 2000-12326, que ampara el derecho de propiedad la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del D.C. 6, del Distrito Nacional, a favor de los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, y a restablecer los derechos correspondientes a la señora Francia Demetria Peralta Castillo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 115-Ref-K-15, del Distrito Catastral núm. 06, del Distrito Nacional, por consiguiente, expedir el título correspondiente.

Contra la referida sentencia, el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 20161564, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Contra la referida sentencia, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, interpusieron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 96, dictada por el Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

No conforme con esta última sentencia, los señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, alegando que les fue vulnerado su derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la parte recurrente en revisión, señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, procura que se revise y se revoque la Sentencia núm. 96, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), por alegadamente haber incurrido en una vulneración del derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

10.2. En esa atención, conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.3. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esto es, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), y porque, al ser dictada por vía de supresión y sin envío, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Por otro lado, el artículo 54.1, de la citada Ley núm. 137-11, exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015)].

10.5. En el presente caso, la glosa procesal revela que la Suprema Corte de Justicia notificó el dispositivo de la sentencia recurrida el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016), mediante memorándum suscrito por la secretaria general de dicho órgano. No obstante, en el expediente no reposa ningún memorándum, acto u oficio, en el que conste que la referida sentencia le fue notificada de manera íntegra al recurrente,¹ por lo que este tribunal constitucional considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encontraba abierto cuando el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

10.6. De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:

¹ Véase el precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia Núm. TC/0001/18, de fecha dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en lo relativo al punto de partida del plazo, el cual debe iniciar cuando se pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia, criterio que, mutatis mutandis, también aplica para el plazo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. La aplicación y verificación del cumplimiento de este artículo provocó que este tribunal dictara la Sentencia de unificación núm. TC/0123/18, mediante la cual se unificaron los criterios previos, de este intérprete máximo de la Constitución, ante lo cual, en lo adelante, este tribunal analizará si se encuentran satisfechos o no, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Al analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 53, numeral 3, de la Ley 137-11, el cual está sujeto a cuatro (4) condiciones, este Tribunal ha podido verificar:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso. Con relación a este requisito, el mismo se satisface en razón de que la alegada violación cometida por el Tribunal Superior de Tierras respecto del artículo 69 de la Constitución, fue invocada en el recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes. Asimismo, la alegada vulneración al derecho de propiedad cometida por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación incoado por los recurrentes, ha sido denunciada por estos cuando tuvieron conocimiento de la misma, es decir, a través del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí que, las violaciones que invocan los recurrentes (violación al derecho de propiedad), se invocan en el presente recurso, por cuanto estos no pudieron invocarlas con anterioridad.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente. Con relación a este requisito, el mismo se satisface, en razón de que las alegadas vulneraciones cometidas por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ser recurridas por ningún recurso jurisdiccional ordinario. Por su parte, las vulneraciones que los recurrentes le atribuyen a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, han sido denunciadas a través del presente recurso de revisión, por cuanto no podían ser denunciadas con anterioridad.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Con relación a este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, el mismo se satisface en virtud de que los recurrentes le imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incurrir en vulneración de su derecho fundamental de propiedad, mediante la Sentencia núm. 96, del catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), al no reconocer que adquirieron su derecho de propiedad de manera legítima mediante un contrato de venta.

d. Cuando el caso esté revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional. La trascendencia o relevancia constitucional significa que el asunto a conocer reviste importancia para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En el caso de la especie, el asunto tiene importancia a los fines de determinar si se ha cumplido con el deber de motivación de la sentencia y con el respeto al derecho fundamental de propiedad, al ser rechazado el correspondiente recurso de casación que fue resuelto mediante la sentencia recurrida.

Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y, por tanto, este tribunal procederá a conocer el fondo del mismo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La parte recurrente, señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, alegan que la sentencia recurrida vulnera los derechos fundamentales de defensa y de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución.

11.2. En este sentido, los recurrentes sostuvieron en su memorial de casación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el Tribunal Superior de Tierras viola el derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Carta Sustantiva de la nación y el bloque de constitución establecido mediante la resolución 1920, que es el derecho de defensa, en virtud de que los colegas que representaban a los recurrentes solicitaron a esa corte que ordenara una nueva experticia caligráfica a varios documentos que aparecían firmados por la decujus (sic) que entre sus derechos se pretende incluir el inmueble que dio lugar a la litis y que es objeto que motoriza esta revisión constitucional.

11.3. Contrario al criterio sostenido por los recurrentes, este tribunal entiende que la sentencia impugnada, en su página 6, respondió los medios primero y segundo propuestos en casación, los cuales aducían como violación al derecho de defensa, estableciendo que, el hecho de que el juez de fondo negara su petición de que se anulara el Informe Caligráfico del INACIF núm. D-0558-2013, era una facultad que le asistía al juez de primer grado, el cual estimó que carecía de utilidad ordenar una nueva experticia, lo cual no constituye una vulneración al derecho de defensa.

11.4. Asimismo, este tribunal estima que los medios tercero y cuarto propuestos en casación, respecto de las medidas dispuestas por el juez de fondo y la valoración del acto de venta del inmueble objeto de la litis y los demás documentos que le fueron sometidos, le fueron igualmente respondidas de manera precisa y concreta mediante la sentencia recurrida, al establecer, entre otras motivaciones, lo siguiente:

Considerando, que en atención a lo expuesto, los jueces de fondo, en virtud del poder en la evaluación de las pruebas de que están investidos, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y pueden ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando a



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unos mayor valor probatorio que a otros o considerar que algunos carecen de relevancia o credibilidad, sustentado su parecer en motivos razonables, como en la especie, que descartó como elemento de prueba del proceso el testamento de fecha 16 de noviembre de 2000 otorgado por la finada Francia Peralta Vda. Estévez, legalizada su firma por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, siendo éste el mismo Notario que legalizó las del Contrato de Venta celebrado días antes del referido testamento, y que quedó evidenciado la falsificación de firma, lo que demuestra a la vez la falta de idoneidad de la notario actuante, por ende, dicho testamento tampoco era idóneo lo que constituyó su exclusión, además de que los jueces establecen incongruencias en las fechas, contrario a lo alegado por los recurrentes de que no hubo justificación, evidenciándose así, que dicho testamento, como prueba, no era susceptible de influir en la solución del litigio.

11.5. En ese sentido, luego de analizar los alegatos de la parte recurrente, señores Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, y los motivos de la sentencia recurrida, este tribunal considera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, no vulneró los derechos fundamentales de defensa y de propiedad de dichos señores, ya que expuso de forma clara y precisa las razones por las desestimó el recurso de casación y determinó que fue correcta la actuación de los jueces de la corte de apelación.

11.6. En ese sentido, este órgano de justicia constitucional reitera que la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a los criterios antes expuestos, sin que pueda verificarse vulneración alguna a los derechos de la parte recurrente, ni -menos aún- la necesidad de subsanar alguna vulneración anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. En atención a los motivos anteriores, en el caso que nos ocupa, este tribunal procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, al no verificar vulneración alguna a los derechos fundamentales de defensa y de propiedad de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, y a la parte recurrida, Ángela Altagracia Estévez Peralta.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO
LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO,
CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Darío Antonio Estévez Peralta y Ángel Guillermo Peralta, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 96, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,

siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁵.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁶.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia —o una alta corte, como el Tribunal Superior Electoral—. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos

⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurran y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”⁷.

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales⁹.

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incurrió en violación de derecho de propiedad.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley núm. 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria